



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-001-2020-00127-00
Medio de control	TUTELA
Demandante	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO – OFICINA JURÍDICA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juez (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO DE PETICIÓN – DERECHOS A LA VIDA, SALUD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de TUTELA interpuesta por el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, VIDA, SALUD y SALUBRIDAD PÚBLICA**.

II.- ANTECEDENTES

II.1. PRETENSIONES.

Reclama el accionante se ordene lo siguiente:

- “1. Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición del ente territorial municipio de Soledad.
2. Que se protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salubridad pública de los habitantes del municipio de Soledad amenazados por las actuaciones imputables al accionado.
3. Que se declare la medida provisional de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el proceso de Selección No 755 Convocatoria Territorial Norte en cumplimiento del Decreto 491 de 2020, artículo 14.
4. Que en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable del Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte, suspender y/o aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, y que los reanude una vez se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.
5. Que en consecuencia, en caso de que se haya expedido acto administrativo (Lista de elegibles, Lista de admitidos, etc) en el marco del proceso de convocatoria y durante la vigencia del Decreto 491 de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo declaren NULO y/o lo dejen sin efectos.”

II.2. HECHOS.

Los hechos expuestos por la parte accionante pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y el Municipio de Soledad celebraron Acuerdo 20181000006316 de 16 de octubre de 2018 a fin de adelantar concurso de méritos para proveer 152 vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera



RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

Administrativa, el cual se identificó como proceso de selección 755 Convocatoria Territorial Norte, siendo la CNSC la responsable en adelantar el citado concurso de méritos.

Que conforme el acuerdo suscrito, las fases de dicho proceso de selección eran: convocatoria y divulgación; adquisición de derechos de participación e inscripciones; verificación de requisitos mínimos; aplicación de pruebas (básica, de competencias funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes; conformación de lista de elegibles; y periodo de prueba.

Que el 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud declaró emergencia sanitaria en razón del virus COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, siendo prorrogada mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Presidente de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por 30 días en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, emergencia que fue declarada por segunda vez mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 por 30 días.

Que en ejercicio de las facultades excepcionales del Estado de emergencia se profirió el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de autoridades públicas, se adoptaron medidas de protección laboral y de contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en marco del estado de emergencia. Que el artículo 14 de dicho Decreto estableció el aplazamiento de los procesos de selección en curso, en razón de lo cual la CNSC expidió la Resolución 6451 de 2020 en que prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 el aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos adelantados por esa entidad.

Que la Corte Constitucional, en boletín de prensa de 9 de julio de 2020 anunció que encontró ajustado a la Constitución el Decreto 491 de 2020.

Que pese al aplazamiento dispuesto, la CNSC anunció en su página web el 28 de mayo de 2020 a los aspirantes de la Convocatoria territorial Norte que aprobaron las pruebas escritas (básicas y funcionales) que el 4 de junio de 2020 publicaría los resultados de valoración de antecedentes y que podrían interponer reclamaciones del 5 de junio de 2020 al día 11 de ese mismo mes y año.

Que el 3 de junio de 2020 la Secretaría de Talento Humano de Soledad **formuló petición** a la CNSC solicitando que no adelantara ninguna actuación relativa al concurso de méritos para proveer los empleos vacantes dentro de la convocatoria anotada, **pero no ha dado respuesta a tal petición.**

Que el 5 de junio de 2020 la CNSC publicó en su página web los resultados de la valoración de antecedentes, indicando que los términos para presentar las reclamaciones corrían entre el 8 y el 12 de junio de 2018. Que el 24 de junio de 2020 la CNSC anunció en su página web que el 2 de julio de 2020 notificaría el resultado de las reclamaciones frente a la valoración de antecedentes.

Que el 3 de julio de 2020 la CNSC comunicó al Municipio de Soledad que ya había finalizado la etapa de valoración de antecedentes, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo al adelantar actuaciones pese a existir prohibición legal contemplada en el Decreto 491 de 2020 Artículo 13, reglamentado en la Resolución 6451 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la CNSC publicó en su página web el 3 de agosto de 2020 que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarían el 10 de agosto de 2020, por lo que, según indica, de seguirse adelantando las actuaciones, se publicaría en plena emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, una lista de elegibles que llevaría a la desvinculación de 152 empleados en provisionalidad de un total de 298 empleados en la planta global del Municipio de Soledad, **quienes perderían sus**

puestos de trabajo *“a favor de unos ciudadanos que serían vinculados en etapa de inducción, es decir en la que será instruido acerca de la misión de la entidad y sus funciones, lo que generaría un serio traumatismo y una amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud y salubridad pública de los habitantes de Soledad”.*

Seguidamente la accionante expuso los porcentajes de empleados en provisionalidad que serían declarados insubsistentes en el Municipio de Soledad por dependencias.

Adujo también que al 2 de agosto de 2020 el Municipio de Soledad ocupa el sexto lugar en el número de casos con COVID-19, precedido por Bogotá, Cartagena, Medellín y Barranquilla.

II.3. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020, la CNSC contestó la acción de tutela, solicitando se niegue, declare la improcedencia de la acción de tutela alegando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Indica la accionada que la acción de tutela incoada resulta improcedente pues considera que no resulta excepcional la inconformidad del municipio accionante frente a la publicación de lista de elegibles que se adelanta. Señala además que los reparos del accionante recaen sobre normas contenidas en el acuerdo reglamentario del concurso y las normas que lo regulan, frente a los cuales cuenta con mecanismos idóneos de defensa judicial, por lo que manifiesta que la acción de tutela no es una vía idónea para cuestionar la legalidad de tales actos administrativos. En este mismo sentido, señala que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, indicando que no existe un perjuicio irremediable para controvertir la legalidad del proceso de selección, ni para controvertir la publicación de listas de elegibles y agotar el trámite normal del concurso de méritos.

Que en virtud de las funciones que le asisten, y en coordinación con la Alcaldía de Soledad, la CNSC adelantó la etapa de planeación del proceso de selección a fin de proveer por mérito de forma definitiva los empleos de carrera administrativa vacantes.

Que el Acuerdo regulador del concurso de méritos 20181000006316 de 16 de octubre de 2018 contiene los lineamientos del concurso de méritos que direccionan el desarrollo del proceso de selección 755 de 2018 Territorial Norte, el cual, conforme lo previsto en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso, y obliga a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes.

Que la Convocatoria Territorial Norte se encuentra en etapa de conformación de listas de elegibles, afirmando que para el caso del Municipio de Soledad ya se publicaron 62 listas de elegibles.

Que el proceso de selección se ha desarrollado conforme al acuerdo de convocatoria, y ha atendido a los principios de transparencia y publicidad.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la Comisión expidió la Resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 en la que determinó prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020 el aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, y reanudar a partir del 11 de mayo de 2020 los demás trámites administrativos y de vigilancia de carrera administrativa de competencia de la CNSC. Que por ello se reanudaron los trámites correspondientes para dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles como se informó en el aviso publicado el 3 de agosto de 2020 para dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

Que las etapas del concurso definidas en el marco del proceso de selección 755 de 2018 finalizaron en el mes de julio de 2020, por lo que manifiesta que no hay justificación alguna para el aplazamiento de la expedición de las listas de elegibles.

Que la suspensión del proceso de selección, que según india se sustenta en realidad en un juicio de legalidad, y no protegería ningún derecho afectado, tendría una repercusión económica significativa, en tanto que implicaría al Estado un costo de \$300.000.000,00 que corresponde al costo del proceso de selección, y por otra parte vulneraría los derechos la trabajo e ingreso a la carrera administrativa.

Que la accionante pretende burlar los principios de igualdad, legalidad, transparencia y acceso a cargos públicos por mérito, entorpeciendo el desarrollo del proceso de selección.

Respecto de la violación al derecho de petición, señala la accionada que **sí se dio respuesta a la petición formulada, mediante radicado 20202210486381 el 23 de junio de 2020.**

Concluyó la accionada que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno pues se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, y se han garantizado los derechos fundamentales de los aspirantes al concurso en cada una de las etapas del proceso de selección, y que pretender la suspensión del proceso de selección para salvaguardar los derechos de las personas vinculadas en provisionalidad por encima de los aspirantes a causa de la pandemia, es darles un trato preferencial por encima de los concursantes, pese a que el Gobierno Nacional ha dado los lineamientos para dar continuidad a los procesos de selección **que no se encuentran en etapa de aplicación de pruebas mediante la utilización de los medios tecnológicos para evitar contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social.**

MAURICIO CHARRIS SANCHEZ – VINCULADO AL TRÁMITE DE TUTELA.

El señor Mauricio Charris Sánchez, invocando la calidad de participante del proceso de selección 755 Convocatoria Territorial Norte, se pronunció sobre la acción de tutela de la referencia el 13 de agosto de 2020, solicitando se declare la improcedencia de la misma y se tenga como temeraria la acción de tutela incoada.

Adujo el citado señor Charris Sánchez, que desde el año 2019 la entidad ha intentado “torpedear” el concurso de méritos desde la Oficina de Talento Humano y el sindicato de empleados. Seguidamente **citó un artículo periodístico del portal Web Zona Cero.**

Que la Alcaldía de Soledad presenta acciones de tutela una tras otra, en perjuicio de los derechos de quienes ganaron el concurso, indicando que en ocasiones anteriores la Alcaldía de Soledad ha presentado acciones de tutela ante diferentes operadores judiciales pero no le han concedido lo reclamado.

IVAN ARTURO TORRES TORRES – VINCULADO AL TRÁMITE DE TUTELA.

El señor Iván Torres Torres, invocando la calidad de concursante en la Convocatoria anotada, indicó que la acción de tutela de la referencia **guarda similitud** con otra acción de tutela presentada por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad de radicado 08-758-31-84-001-2020-00148-00 que fue declarada **improcedente.**

Que conforme lo anterior se configura la temeridad de la acción de tutela ahora incoada, en razón de la mala fe del accionante conforme lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Que existe identidad de partes pues el Municipio de Soledad es accionante y la Comisión Nacional del Servicio Civil la accionada. Que existe identidad de hechos pues se argumenta en ambas la emergencia sanitaria por COVID-19. Que existe identidad de pretensiones,

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

pues en ambas se solicita la suspensión de las actuaciones administrativas del proceso de selección 755, la protección de los derechos al debido proceso, petición, así como de los derechos a la vida y salubridad pública de los habitantes del Municipio de Soledad.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se declare la temeridad de la acción de tutela incoada.

JORGE MARIO PARRA GUZMÁN – VINCULADO AL TRÁMITE DE TUTELA.

El señor Jorge Mario Parra Guzmán, invocando la calidad de participante en el proceso de selección mencionado, ha solicitado se declare la improcedencia de la acción de tutela, y de forma subsidiaria se nieguen las pretensiones de la misma.

Adujo que la acción de tutela se torna en improcedente teniendo en cuenta que la ejecutoria de las listas de elegibles crean derechos a favor de las personas que la integran y que no pueden ser desconocidos por la administración, y mucho menos dirimidos en sede de tutela, pues señala que el conocimiento de dicho asunto le corresponde al juez administrativo, juez natural del caso.

Que en el caso particular la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad del amparo reclamado, señalando además que no existe el perjuicio irremediables que manifiesta .

Que la accionante soporta su defensa en la pandemia por COVID-19 y alega escenarios siniestros para no cumplir con sus obligaciones adquiridas por el concurso de méritos. Que pese a lo anterior, el Municipio de Soledad informó que el 82% de los pacientes diagnosticados con COVI-19 en ese municipio se encuentran recuperados, afirmación que, en su decir, desdibuja la tragedia que se informa en la acción de tutela.

Que el Municipio de Soledad tiene la obligación de posesionar a cada uno de los participantes elegidos en el concurso de méritos e iniciar las actividades correspondientes a la inducción en sus puestos de trabajo conforme lo previsto en el Decreto 491 de 2020.

Por último, adujo que los empleos de carrera prevalecen sobre cualquier tipo de vinculación y en consecuencia la administración debe privilegiarla, protegerla y garantizarla conforme lo previsto en el Artículo 125 Constitucional.

II.4. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de tutela fue presentada el día 10 de agosto de 2020, siendo sometida a reparto en esa misma fecha.

Por auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que comunicara y/o publicara a los participantes del proceso de selección 755 Convocatoria Territorial Norte sobre el trámite de la acción de tutela, a fin de que si avine lo tenían, intervinieran en la misma. De igual forma se dispusieron las notificaciones y se solicitó a la accionada informe sobre los hechos materia de tutela. Así mismo se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

La Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela el 13 de agosto de 2020 a través de correo electrónico remitido al buzón de este despacho judicial. Se pronunciaron sobre la acción de tutela de la referencia los señores Iván Torres Torres, Jorge Mario Parra Guzmán y Mauricio Charris Sánchez.

En el día de hoy, por secretaria se oficio a la CNSC a efectos de que acreditara la respuesta que afirmó haber dado en la respuesta a la presente acción; a las 4:46 se allega el oficio al municipio de soledad, a YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS OFICINA DE

TALENTO HUMANO sin que se allegara la acreditación por el medio enviado, como un correo electrónico, postal o cualquier otro medio que acredite su recibido por la entidad.

III.- CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho de la presente acción constitucional, corresponde al despacho determinar si las circunstancias que rodean la situación de la parte actora, hacen procedente la concesión del amparo de tutela al de educación.

Para abordar los problemas jurídicos propuestos, que surgen de la formulación de los hechos y del informe rendido por la entidad accionada, el despacho deberá acudir a los materiales jurídicos aplicables al caso concreto, como son las normas relevantes y los precedentes jurisprudenciales relevantes.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

III.2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer la acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que se carezca de otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

III.2.2. CUESTION PREVIA – TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA INCOADA.

Los vinculados al trámite de tutela, Mauricio Charris Sánchez e Iván Torres Torres, al pronunciarse sobre la acción constitucional incoada, advirtieron sobre la configuración de temeridad del ente territorial accionante, indicando que ya ha promovido acciones de tutela en igual sentido.

A efectos de decidir si existe o no la temeridad denunciada, el despacho acude a las reglas proferidas por la Corte Constitucional sobre la temeridad, de la siguiente forma:

En la sentencia T-275 de 2018, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que se configura una actuación temeraria “[c]uando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” y que ello trae como consecuencia el rechazo o la decisión desfavorable de las solicitudes.

La Corte Constitucional desde sus inicios resaltó que la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales y se entiende como *“la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”*.¹

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la actuación temeraria

¹ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell).

presenta dos vertientes. En una de ellas es necesaria la actuación de mala fe para configurar la temeridad, mientras que en otra este elemento no es trascendente al momento del análisis y solo se exige para su configuración acreditar que el accionante presentó varias demandas de tutela por los mismos hechos y sin justificación alguna.²

Debido a esta diferenciación y para delimitar la figura, esta Corte determinó que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.**³

Por su parte, la sentencia T-433 de 2006⁴ sintetizó varios eventos en los cuales pese a la identidad de partes, hechos, así como de pretensiones de una demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo no se configura temeridad, a saber:

“Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en: (i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia⁵ o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe⁶, (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁷, (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante⁸, y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.⁹”

Esta Corporación precisó que cuando la presentación de acciones de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones se produce por (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, *“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*.¹⁰

En sentido contrario, la Corte indica que es posible presentar una nueva acción

² Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), reiterada en los fallos T-411 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-548 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-663 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre los elementos para que se configure la actuación temeraria pueden consultarse las siguientes providencias: Corte Constitucional, sentencias T-939 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-556 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-182 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa), T-185 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa) y T-663 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Sentencia T-184 de 2005.

⁶ Sentencias T-1215/03, T-721/03, T-184 de 2005. También las sentencias T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997.

⁷ Sentencia T-721 de 2003.

⁸ Sentencias T-149/95, T-566/01, T-458 de 2003, T-919/03, T-707/03.

⁹ Sentencia SU-388/05.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-184 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-400 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-168 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-217 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

de tutela sin que se configure una actuación temeraria y se declare su improcedencia en los eventos en los que (i) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, (ii) surgen circunstancias adicionales fácticas o jurídicas o (iii) cuando no existe pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.¹¹

Así mismo, en sentencia SU-439 de 2017, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“En efecto, esta Corte ha indicado que existe temeridad cuando entre dos o más acciones de tutela se presentan las siguientes circunstancias: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; (iii) identidad de objeto; y (iv) la ausencia de justificación en la formulación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso o de mala fe por parte del libelista¹².

24. En cuanto a la última regla jurisprudencial de la actuación temeraria, este Tribunal ha precisado que una actuación es dolosa o de mala fe cuando: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹³; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁴; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción¹⁵; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia^{16,17}.*

25. Esta Corporación también ha señalado que no hay temeridad cuando: *“luego de presentada una acción de tutela en donde se exponen unos hechos y derechos concretos, con posterioridad pueda presentarse otra por el mismo solicitante y con base en similares hechos y derechos, pero con la connotación de que han surgido elementos nuevos o adicionales que varían sustancialmente la situación inicial. En esos casos sí es procedente la acción y no podría ser catalogada como temeraria^{18,19}.*

26. En consonancia con lo expuesto, y como una de las decisiones a adoptar por parte de los operadores judiciales ante la comprobación de cosa juzgada constitucional y/o una actuación temeraria, el inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) prevé el rechazo de todas las acciones de tutela. Así reza dicha disposición normativa: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

(...)

De la identidad de partes

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-1034 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) T-084 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-103 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-400 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-280 de 2017 (MP José Antonio Cepeda Amarís). En dichas providencias la Corte determinó que no se configura una actuación temeraria cuando (i) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, (ii) surgen circunstancias adicionales fácticas o jurídicas o (iii) no existe pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

¹² Referente a temeridad, ver las Sentencias T-883 de 2001; T-662 de 2002; T-951, T-410 y T-1303 de 2005; T-568, SU-713 y T-981 de 2006; T-310 y T-634 de 2008; T-507 y T-926 de 2010; T-053 y T-151 de 2012; T-137, T-304, SU-377 y T-644 de 2014; T-008, SU-055, T-057, T-069, T-096 y T-537 de 2015, entre otras.

¹³ “Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz”.

¹⁴ “Sentencia T-308 de 1995. MP. Jose Gregório Hernandez Galindo”.

¹⁵ “Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero”.

¹⁶ “Sentencia T-001 de 1997. M.P. Jose Gregório Hernandez Galindo”.

¹⁷ Estas sub reglas se puntualizaron en la Sentencia SU-713 de 2006, las cuales se reiteraron, entre otras, en las Providencias T-560 de 2009, y recientemente, en la SU-055 y la T-537 de 2015.

¹⁸ “Sentencia T-707 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis”.

¹⁹ Posición reiterada en las Sentencias T-1034 de 2005 y T-053 de 2012, entre otras.

29. Examinado el material probatorio obrante en el expediente²⁰, la Sala encuentra que, si bien en los tres procesos fungió en el extremo accionado la Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud), circunstancia que sin esfuerzo alguno denota la existencia de identidad de partes por pasiva; lo cierto es que en las *tutelas uno, dos y tres* no hay identidad de partes accionantes, ya que fueron personas jurídicas distintas las que en cada caso formularon acción de tutela, tal y como a continuación se demuestra.

30. En la *tutela uno* figuró como demandante Salud Andina EPS S.A.²¹, identificada con NIT. 900.492.331-8. y representada legalmente por el señor Rafael Leonidas Lugo Pérez²². En la *tutela dos* lo hizo Fundación Social Santo Tomás de Villanueva I.P.S., con NIT. 900.213.194-1 y la señora Dayana Paola Mosquera Caicedo como su representante legal²³. Por su parte, en la *tutela tres* procedió Agropecuaria El Roble del Caribe S.A.S., identificada con NIT. 900.053.991-6 y representada legalmente por el señor Ricardo Novoa Acevedo²⁴.

31. Con base en lo verificado, para la Sala Plena es clara la inexistencia de cosa juzgada constitucional y temeridad en el presente asunto, ante la falta de identidad de partes por activa en las *tutelas uno, dos y tres*. Por consiguiente, la Sala considera innecesario continuar con el análisis de los demás requisitos que integran dichos fenómenos procesales, especialmente el presupuesto adicional que contiene la temeridad.”

Teniendo en cuenta los presupuestos antes señalados, el despacho, contrario a lo afirmado por los vinculados al trámite de tutela no encuentra acreditada la temeridad en el caso particular, veamos:

Al expediente de tutela fueron allegadas copias de los escritos de acción de tutela:

- Acción de tutela presentada por Yesenia Margarita Ocampo Barrios en calidad de Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo trámite correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, tendiente a la suspensión o aplazamiento de las actuaciones encaminadas a la provisión de los empleos en vacancia definitiva de la Alcaldía de Soledad. En el fallo de tutela emitido el 19 de junio de 2020 se negó por improcedente la acción de tutela concluyendo en primer lugar que la accionante no se encontraba legitimada por activa para interponer la acción de tutela pues no acreditó la calidad de representante legal del Municipio, no aportó acto de delegación que transfiriera la facultad de representar al municipio, ni puede ser considerada agente oficiosa del mismo. En segundo lugar, concluyó que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver la cuestión objeto de la misma.

²⁰ La Sala Plena efectuará el análisis con base en los siguientes fallos de tutela: (i) el proferido en segunda instancia el 11 de diciembre de 2013 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela formulada por Salud Andina EPS S.A. contra la Supersalud (visible a folios 265 a 272 del cuaderno inicial); y (ii) el también dictado en segunda instancia el 4 de agosto de 2014 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Fundación Social Santo Tomás de Villanueva I.P.S. contra la Supersalud (visible a folios 275 a 285 del cuaderno inicial).

²¹ Se pone de presente que la composición accionaria de Salud Andina EPS S.A. es de la siguiente manera: (i) Ceamed IPS S.A., 650.000 acciones, 10%; (ii) Agropecuaria El Roble del Caribe S.A.S., 650.000 acciones, 10%; (iii) Inversiones Novel & CIA. S.C.A., 1.300.000 acciones, 20%; (iv) Gestión Ambiental Internacional S.A. E.S.P., 1.300.000 acciones, 20%; e (v) Inversiones Clínicas Andinas S.A.S., 2.600.000 acciones, 40%. Para un total de 6.500.000 acciones, equivalentes al 100%.

²² Así consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de febrero de 2015, visible a folios 317 a 319 del cuaderno N° 1 de anexos.

²³ Según aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de octubre de 2013, visible a folios 205 a 207 del cuaderno inicial.

²⁴ Así consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de febrero de 2015, visible a folios 326 y 327 del cuaderno N° 1 de anexos.

- Acción de tutela interpuesta por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía Municipal de Soledad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Soledad y la Universidad Libre, cuyo trámite habría correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, tendiente a la suspensión de los alcances del acuerdo de convocatoria de concurso de méritos del proceso de selección 755 Convocatoria Territorial Norte en tanto se presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No se aporta el fallo de tutela mediante el cual se resolvió sobre tal acción constitucional.

Visto lo anterior, en el caso particular se advierte que no se cumple con el presupuesto de identidad de las partes entre las acciones de tutela que han sido invocadas para que se tenga como configurada la temeridad en el caso que nos ocupa.

Ciertamente, se advierte con claridad que mal podría concluirse la identidad de partes de la acción constitucional que ahora ocupa la atención del juzgado con la acción incoada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Soledad respecto de la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad concluyó la existencia de falta de legitimación por activa. En efecto, la acción de tutela de la referencia ha sido incoada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, en representación de esa municipalidad, a efecto de lo cual aporta no solamente el Decreto 078 de 27 de enero de 2020 en que se le nombra como jefe de la citada dependencia, y su acta de posesión, sino que además aporta copia del Decreto 418 de 2017, mediante el cual, entre otras disposiciones, se delegan en el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, interponer en nombre del municipio, todo tipo de demandas en ejercicio de cualquier acción o medio de control, acto administrativo del que se colige que quien ha incoado la acción de tutela que ahora nos ocupa, sí se encuentra en capacidad de ejercer representación judicial del Municipio de Soledad en la acción de tutela incoada, por lo que se demarca la diferencia que en este aspecto existe respecto de la tutela incoada por la Jefe de Talento Humano.

Por otra parte, y en lo relativo a la acción de tutela incoada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía Municipal de Soledad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Soledad y la Universidad Libre, es evidente que el citado sindicato es una persona jurídica completamente distinta al Municipio de Soledad, por lo que mal podría indicarse que existe identidad de partes entre la acción de tutela incoada por ese sindicato y la ahora presentada por el Municipio de Soledad.

Al encontrar acreditada que no se configura el primer presupuesto para la temeridad de la acción de tutela, esto es, la identidad de partes, se colige la inexistencia de temeridad en la acción de tutela de la referencia y no se aborda el estudio de los restantes elementos.

III.2.3. TEST DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LO ATINENTE A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, VIDA SALUD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- b. Que en caso de existir, no sea idóneo
- c. Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.
- d. La legitimación material en la causa.

En el caso de las acciones de tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela de la siguiente manera:

Sentencia T-090 de 2013:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”

Sentencia T-483 de 2013:

“La acción de tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, el primero de ellos, se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa, se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva.
(...)

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante. Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, y no ha sido llamado a ocupar un cargo.

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, es el medio para garantizar la selección objetiva del acceso a cargos públicos, pues de esta manera, será el personal idóneo y capacitado el que se encargue de la administración de dichos cargos. El concurso de méritos como procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso de los concursantes, tiene unas etapas sobre la cuales habla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Sentencia T-423 de 2018:

“En la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de esta corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Sentencia T-425 de 2019

“De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente –nulidad y restablecimiento del derecho—²⁵ o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales²⁶.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje²⁷, estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho²⁸,

²⁵ Sentencia T-1266 de 2008.

²⁶ Sentencia T-160 de 2018.

²⁷ En Sentencia del 24 de septiembre de 2015, con radicación 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10), la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, “conforme a la teoría de móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad”.

²⁸ El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula este medio de control en los siguientes términos: “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la

a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002²⁹.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”³⁰.

Medidas cautelares

Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares³¹ para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”³².

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”³³, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002³⁴. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

²⁹ El aviso de invitación a la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” y, como tal, impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración regula los parámetros que deben guiar el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. Este acto administrativo establece las normas de la convocatoria que sirven de auto vinculación y autocontrol a la administración, en la medida en que la obliga a reglamentar la actividad de selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes (Sentencia SU-446 de 2011).

³⁰ Sentencia SU-691 de 2017.

³¹ El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta medida cautelar “podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso” y procederá (i) “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y, (ii) cuando “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.

³² Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

³³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicación 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

³⁴ Estas medidas cautelares son de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial³⁵.

Tales medidas eran idóneas y eficaces, conforme a las circunstancias del asunto sub examine, sobre todo porque entre la fecha de publicación de la invitación –21 de marzo de 2018³⁶– y la de realización de la prueba de conocimientos – programada para el 22 de junio de 2018– mediaba un plazo razonable para que el juez administrativo se hubiese pronunciado.

Inexistencia de perjuicio irremediable

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos³⁷. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”³⁸. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante³⁹. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”⁴⁰.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte del ICBF que pueda afectar de forma irremediable el “mérito probado” (numeral 3.4.1 infra), los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo (numeral 3.4.2 infra), al debido proceso (numeral 3.4.3 infra) o a la igualdad (numeral 3.4.4 infra), que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.”

En el caso que nos ocupa, a fin de estudiar la procedencia de la acción de tutela de la referencia, es preciso tener en cuenta que nos encontramos ante un escenario atípico, en tanto que la acción de tutela **no ha sido incoada por un participante o concursante de dicho proceso de selección**, sino, que ha sido promovida por el ente territorial que junto con la CNSC ha efectuado, previo convenio, la convocatoria para proveer las vacantes de empleos de carrera administrativa que se encuentran en su planta de personal, ente territorial que ahora, en curso de dicha convocatoria solicita se sus derechos al debido proceso (sobre el derecho de petición de ese ente se hará pronunciamiento de forma separada), así como de los derechos a la vida y salubridad pública, **pero** de los habitantes del Municipio de Soledad, y en consecuencia solicita se suspenda el proceso de selección 755 Convocatoria Territorial Norte y se reanude una vez superada la emergencia sanitaria, y que en caso de emitirse la lista de elegibles, **se declare nula** la misma y/o se le deje sin efectos.

³⁵ ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

³⁶ Ibid.

³⁷ Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

³⁸ Sentencia T-471 de 2017.

³⁹ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas” (Sentencia T-131 de 2007).

⁴⁰ Sentencia T-471 de 2017.

A fin de justificar la procedencia de la acción de tutela incoada el Municipio de Soledad adujo que no existe ninguna acción o mecanismo judicial pertinente para obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Señaló la accionante que la CNSC ha continuado con el proceso de selección 755 Convocatoria Territorial Norte en vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social pese a existir expresa disposición legal que lo prohíbe. Que de expedirse la lista de elegibles en dicho proceso de selección este sí es susceptible de ser demandado por ser un acto definitivo que, según indica, se habría producido precedido de una actuación irregular.

Que de continuarse con el proceso de selección se llevaría a un escenario de peligro inminente para la salud y salubridad pública por lo siguiente:

- Los ciudadanos elegidos deberán desplazarse al Municipio de Soledad para suscribir acta de posesión y el inicio del ejercicio de sus cargos, lo que según indica propiciaría el aumento de las tasas de contagio y muerte de más ciudadanos en tanto que ello para los que no se encuentren domiciliados en el Municipio su arribo implicaría el desarrollo de actividades que no permitirían mantener distanciamiento social.
- Que la llegada simultánea de 152 personas es un reto logístico muy grande en razón de la suspensión del transporte aéreo e intermunicipal, lo que según indica, podría llevar a los elegidos a solicitar prorrogas para su posesión que, en decir del Municipio afectaría la prestación del servicio pues quedarían vacantes los cargos.
- Que quienes se posesionen lo harían en etapa de inducción, circunstancia que, según manifiesta, afectaría la prestación del servicio, generando traumatismos en las dependencias municipales durante la pandemia, lo que podría llevarles a colapsar en la prestación de servicios a la comunidad.

Para el despacho, los argumentos expuestos por la entidad territorial no son suficientes para adecuar al caso concreto, la procedencia de la acción de amparo solicitada, por las siguientes consideraciones:

El despacho no comparte la afirmación del ente territorial, que que no existe un mecanismo judicial idóneo para plantear del asunto objeto de debate en la acción de tutela de la referencia, en tanto que en desarrollo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se podría cuestionar la legalidad de los actos que considere, han sido proferidos con infracción al debido proceso administrativo, como así lo manifiesta en el escrito de tutela.

Es de anotar que en el caso particular de los medios de control de que se conocen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se cuenta con una amplia gama de medidas cautelares que pueden ser planteadas con carácter de urgencia y que tienen la posibilidad de producir los efectos que el ente territorial pretende en desarrollo de esta acción constitucional.

No pierde de vista este despacho judicial, que si bien es cierto que la Corte Constitucional ha considerado procedente la acción de tutela en casos en que los **participantes** de la convocatoria cuestionan actos emitidos en curso de la misma por considerar que se produciría un perjuicio irremediable de no resolverse la cuestión objeto de debate hasta tanto se desarrollara un proceso judicial, este despacho no considera aplicable tal lineamiento al caso que nos ocupa, en tanto que en la acción de tutela ha sido incoada por el Municipio de Soledad, que goza del principio de la personería jurídica en los términos de la constitución nacional, y de los hechos, las pruebas y las pretensiones de la demanda de

tutela, se infiere sin ambages, que no cuestiona el mejor derecho de uno u otro participante en la convocatoria, ni se reprochan a quienes se eligió en dicho proceso de selección 755 Convocatoria Norte, sino que por el contrario, lo cuestionado es la continuidad del proceso mismo de selección, para que se adecúe a los precedentes de la corte constitucional en materia de concursos de méritos.

Así las cosas, se tiene que encontrándose el reproche en la continuidad misma del concurso, y no en el mejor derecho de uno u otro participante, se ratifica con mayor razón la improcedencia de la acción de tutela, en tanto que en curso de un proceso ordinario adelantado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en uso de medidas cautelares de urgencia, el juez natural puede pronunciarse sobre los vicios que el territorial accionante reprocha al trámite del concurso de méritos, aspecto de forma ineludible cuestiona la legalidad de los actos emitidos en la convocatoria del concurso de méritos, y que exceden al ámbito de estudio del juez constitucional, ya que no son los propios participantes en el desarrollo de la misma, los que defienden los intereses que les podrían asistir para que habilite la procedencia de la acción, se recalca.

Ahora, en cuento a los justificantes para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que torne en procedente a la acción de tutela de la referencia, encuentra este despacho judicial que no le asiste razón al accionante al pretender colegir la existencia de los escenarios de peligro para la vida, salud y salubridad de los habitantes del Municipio de Soledad, dado a que el carácter de la acción constitucional de tutela en el diseño de 1991, el constituyente primario privilegió los derechos de carácter individual, personalísimos y en este caso concreto, como se señaló en la sentencia T-406 de 1992:

“Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, **esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos.** En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación”.

En esa dirección, mal podría el juez habilitar el instrumento constitucional, cuando se persigue la protección de otros derechos de otras personas indeterminadas, en género, como son los habitantes del Municipio de Soledad.

Si se tratase de la protección en concreto y en gracia de discusión, de los concursantes, no acredita el ente territorial qué número de los ciudadanos elegidos en la Convocatoria 755 Territorial Norte no tienen lugar de residencia en el Municipio de Soledad o en municipios y ciudad vecina, por lo que no puede presumirse válidamente que la totalidad de los 152 ciudadanos que resulten elegidos en el citado concurso necesiten realizar desplazamientos interdepartamentales para acudir a realizar su posesión e iniciar labores en ese ente territorial, esto más aún si se tiene en cuenta que a través de las disposiciones emitidas en curso de la emergencia sanitaria se ha privilegiado para los empleados públicos el trabajo en casa y el uso de medios tecnológicos.

Ahora, aún si algunos de los participantes en dicha convocatoria llegaren a requerir de dichos desplazamientos, mal podría el Municipio de Soledad asumir que las actividades que debieren desarrollar para ello van a ser realizadas sin mantener las medidas de bioseguridad y distanciamiento social requeridas. Sobre este punto, es preciso anotar que tanto el Gobierno Nacional como los entes territoriales han dispuesto las medidas necesarias para adelantar de manera segura y controlada actividades como transporte público.

Sumado a lo anterior, se tiene que la afirmación que existe un riesgo en el nombramiento y toma de posesión de los enunciados empleados elegidos, así como en el inicio en la prestación del servicio de los mismos en el Municipio de Soledad, más que dar cuenta del riesgo que tales empleados representen para la municipalidad, podría llegar a entenderse como el reconocimiento del ente territorial que no ha implementado las medidas de bioseguridad en el desarrollo de sus actividades y que no se encuentra promoviendo entre sus empleados y contratistas las medidas de bioseguridad y autocuidado ni se encuentra aplicando el uso de los medios tecnológicos y trabajo en casa para minimizar los riesgos de contagio entre sus empleados y de los habitantes del municipio.

Por otra parte, mal podría el Municipio de Soledad asumir la posibilidad de un caos institucional generado ante múltiples solicitudes de prórrogas para la posesión de los elegidos, en tanto que dicho escenario no es siquiera susceptible de ser anticipado, en tanto que se deriva de la voluntad de los elegidos nombrados, y supera cualquier capacidad de anticipación por parte de la administración municipal de Soledad.

Ahora, en lo atinente a la posesión e inicio en etapa de inducción de los elegidos que fueren objeto de nombramiento y posesión en el Municipio de Soledad, se plantea en la acción de tutela para justificar la existencia de un perjuicio irremediable que las labores de capacitación de tales empleados de forma simultánea generarían traumatismos que resultan preocupantes en desarrollo de la pandemia. Frente a tal argumento, se tiene que no puede olvidarse que como lo reconoce la Corte Constitucional en **sentencia T-483 de 2013**, existen unos objetivos determinados por la constitución y el legislador en torno a la carrera administrativa a saber:

“Esta Corte determinó que la carrera administrativa tiene tres objetivos básicos, a saber, (i) **el óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad**; (ii) garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. De igual forma, ha sostenido esta Corte, que **es importante para el Estado poder “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”**. Es así como el régimen de carrera administrativa traduce para el Estado, la **idoneidad y competencia de sus funcionarios**, los cuales logran ocupar un cargo gracias a sus méritos. De igual forma, reportan beneficios tanto para los asociados, como para los empleados, pues, de una parte, **se generan expectativas del óptimo funcionamiento de los organismos nacionales**, y de otra, representa la estabilidad laboral de los empleados públicos.”

Que el Municipio de Soledad asuma que quienes han superado el concurso de méritos y en virtud de ello han resultado elegidos, en lugar de representar una garantía de idoneidad y competencia para el desarrollo de la función pública, en garantía del óptimo funcionamiento del servicio público, lejos de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que torne en procedente la acción de tutela, desconoce el principio del mérito que impera en el sistema de carrera administrativa y en el ejercicio de la función pública (Artículo 125 Constitucional), por lo que no habría lugar a desarrollar un test de proporcionalidad porque precisamente, el merito está garantizado por la constitución de 1991.

Las precedentes consideraciones permiten concluir la improcedencia de la acción de tutela de la referencia para abordar el estudio de la infracción a los derechos al debido proceso del Municipio de Soledad, así como de los derechos a la vida, salud y salubridad pública en la manera en que fueron propuestos sus argumentos.

III.2.3. TEST DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LO ATINENTE AL DERECHO DE PETICIÓN.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

En el caso que se analiza no es claro que exista otro medio de defensa para obtener el amparo del derecho de petición invocado por el accionante.

En tal virtud, el despacho procederá a decidir el asunto constitucional sometido a consideración solo para determinar si al municipio accionante, como ya se dijo, se le ha vulnerado o no su derecho fundamental de petición, en los estrictos términos de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición es abundante⁴¹. Existen múltiples pronunciamientos al respecto, en los cuales se ha clarificado su aplicación, cuándo se considera vulnerado, ante quién procede, cuáles son sus requisitos, en fin, todos los aspectos sobre su ejercicio y protección. En este sentido la Corte ha sostenido:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"(...)

⁴¹ Ver sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-1742 de 2000, T-1748 de 2000 entre otras.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴²

“Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”⁴³ (Negrillas fuera del texto)

“La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.”⁴⁴ (Negrillas fuera del texto).

La parte accionante, solicita el amparo del derecho constitucional fundamental de petición, indicando que le mismo ha sido infringido por la CNSC al no dar respuesta a la petición que presentó la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad el 3 de junio de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre el particular se advierte que la CNSC se pronunció en su escrito de contestación de la acción de tutela indicando que sí otorgó respuesta a la petición mediante radicado 20202210486381 de 23 de junio de 2020.

Revisados los anexos a la contestación de tutela, y pese a lo anunciado en la contestación de la acción de tutela, no se encuentra acreditado que la CNSC hubiere dado respuesta a la petición formulada por la Jefe de Talento Humano del Municipio de Soledad el 3 de junio de 2020 radicada con el Numero 20203200608522, ni que hubiere comunicado a ese ente territorial de la respuesta emitida en razón de tal petición; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un tramite preferente y sumario, en el día de hoy, por secretaria se oficio a la CNSC a efectos de que acreditara la respuesta; a las 4:46 se allega el oficio al municipio

⁴² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴³ Sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴⁴ Sentencia T-439 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

de soledad, a YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS OFICINA DE TALENTO HUMANO sin que se allegara la acreditación por el medio enviado, como un correo electrónico, postal o cualquier otro medio que acredite su recibido por la entidad.

En ese sentido ante la ausencia de la acreditación del envío, lo único que se logrará amparar hasta el momento, solo la infracción al derecho de petición del Municipio de Soledad, por lo que se concede el amparo a este derecho constitucional y ordenará a la CNSC que **comunique** la respuesta dada a la petición de 3 de junio de 2020 formulada por la Jefe de Talento Humano del Municipio de Soledad anteriormente enunciada, de fecha 23 de junio de 2020 mediante oficio No. 20202210486381 suscrito por el gerente de la convocatoria territorial norte.

IV. CONCLUSION.

En conclusión, se encontró que no se configura la temeridad de la acción de tutela incoada por el Municipio de Soledad a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la misma contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De igual forma se encontró que la acción constitucional accionada resulta improcedente para conocer de la infracción de los derechos al debido proceso, salud y salubridad pública invocados por el Municipio de Soledad.

Finalmente, encontrándose procedente la acción de tutela para conocer del derecho de petición del Municipio de Soledad, se concluyó que tal derecho fundamental de petición fue conculcado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas, por lo que se concede amparo a tal derecho fundamental.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR que no se ha configurado la temeridad en la acción de tutela de la referencia, incoada por el Municipio de Soledad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por el Municipio de Soledad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo atinente a los derechos al debido proceso, a la vida, salud y salubridad pública, conforme las consideraciones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: AMPARAR el derecho de petición del Municipio de Soledad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por intermedio de la persona encargada de conformidad con la estructura organizacional de la entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión **proceda si aún no lo ha hecho**, que **comunique** la respuesta dada a la petición de 3 de junio de 2020 formulada por la Jefe de Talento Humano del Municipio de Soledad anteriormente enunciada, de fecha 23 de junio de 2020 mediante oficio No. 20202210486381 suscrito por el gerente de la convocatoria territorial norte y acredite el recibido de la misma, por los medios autorizados o el uso de las TIC.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

QUINTO: La entidad accionada deberá **ACREDITAR LA COMUNICACIÓN EFECTIVA DE SU DECISIÓN AL ACCIONANTE**, a través de una constancia, que enviará igualmente, a este despacho judicial.

SEXTO: CONSERVAR las facultades para hacer cumplir las órdenes impartidas con la presente decisión.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes y demás sujetos procesales por el medio más expedito.

OCTAVO: De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOVENO: Regístrese la presente actuación el sistema Tyba.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608880bfd594eb7758bbfddf1309c1df53373017f8737a8562062cb15981a97b

Documento generado en 24/08/2020 05:16:37 p.m.